

Los derechos de la víctima en la Ley 4/2015, de 27 de abril. Origen, alcance y contenido más relevante

The rights of the victim in Law 4/2015, of 27 April. Origin, scope and most relevant content

Javier García González¹

Universidad Cardenal Herrera CEU

Sumario: 1. Breve reseña histórica: ¿cómo surge el actual sistema de protección de la víctima? Naciones Unidas. Consejo de Europa. Parlamento Europeo. Derecho español. Otros documentos. Fiscalías específicas. 2. El Estatuto de la víctima del delito: algunas cuestiones previas. Compendio de derechos. Adecuación del Estatuto a las exigencias propias de procesos judiciales específicos. Beneficiarios de los derechos contenidos en el EVD. Análisis individualizado de los derechos de la víctima. Clasificación de estos derechos. 3. Sobre alguno de los derechos de las víctimas: alcance y contenido del texto legal. Derecho a entender y ser entendido. Derecho de información. Derecho de acceso a los servicios de asistencia y apoyo. Derecho a ser acusación particular y a aportar pruebas. Derecho a la comunicación y revisión del sobreseimiento. Derecho a la participación de la víctima en el proceso de ejecución. Derecho al reembolso de gastos. Derecho a la solicitud de justicia gratuita. Derecho a preservar la intimidad y privacidad de la víctima. BIBLIOGRAFÍA

Resumen: Desde la entrada en vigor de la Ley 4/2015, de 27 de abril, sobre el Estatuto jurídico de la víctima del delito y del reglamento que la desarrolla se han generado algunos problemas prácticos entre este régimen general con aquellas normas específicas que protegen a las víctimas especialmente vulnerables, como pueda ser el caso de violencia sexual o de menores de edad.

A ello se une las dudas de interpretación sobre la obligación que puedan tener las Oficinas de Atención a las Víctimas de atender ciertos supuestos que, aparentemente, podrían quedar excluidos de su competencia. Sería el caso de ¿víctimas? de hipotéticos delitos de acoso escolar, de odio en redes sociales, de intolerancia o ataque al colectivo LGTB+, o de comportamientos de aporofobia, entre otros. Quizá la única solución que podrían encontrar es pedir apoyo y asesoramiento a través de lo dispuesto en el Estatuto de la Víctima.

En estas páginas se quiere dar respuesta a esas dudas, al tiempo que se compendia la interpretación doctrinal sobre el alcance de alguno de los derechos más relevantes, que no todos, contenidos en el citado Estatuto.

Palabras clave: derechos de la víctima, derechos extraprocerales, competencia de las Oficinas de Ayuda a la Víctima.

Abstract: Since the entry into force of Law 4/2015, of 27 April, on the Legal Status of the Victim of the Crime and the Regulations implementing it, some practical problems have arisen between this general regime and those specific rules protecting vulnerable victims, such as the case of sexual violence or of minors.

¹ Doctor en Derecho. Profesor de Derecho penal en la Universidad Cardenal Herrera CEU. Miembro de la Comisión Deontológica del Ilustre Colegio de Criminólogos de la Comunidad Valenciana.

This is compounded by doubts of interpretation as to the obligation of the Victim Services Offices to deal with certain situations which, apparently, could be excluded from their competence. Would that be the case with ¿victims? of hypothetical crimes of bullying in schools, hatred in social networks, intolerance or attack against the LGBT+ group, or behavior of aporophobia, for example. Perhaps the only solution they could find was to seek support and advice through the provisions of the Victim Statute.

These pages are intended to answer these doubts, while summarizing the doctrinal interpretation of the scope of some of the most relevant rights, but not all, contained in the Statute.

Keywords: rights of the victim, extra-procedural rights, competence of the Victim Assistance Offices

Breve reseña histórica: ¿cómo surge el actual sistema de protección de la víctima?

Conviene detenerse, siquiera un momento, para conocer cómo hemos llegado hasta la situación actual: contamos con un Estatuto Jurídico de la Víctima. Seguramente insuficiente y susceptible de mejora, como veremos en otros apartados de este trabajo. Pero, ¿siempre ha sido así?

Para contestar a esta pregunta resulta útil adentrarse con cierto detalle en la evolución histórica de la víctima. En concreto, la posición que ha ocupado (entendida como reacción penal) ante la victimización sufrida. Y, en consecuencia, los derechos que ha podido ejercitar frente a ella, con el paso de los años.

Podría pensarse que se trata de un proceso lineal y acumulativo en el que la víctima ha ido mejorando su estatus y conquistando, poco a poco, los derechos que ahora ostenta. Pero no es así: el camino ha sido tortuoso y no siempre ha supuesto una mejora para sus intereses personales. En las próximas líneas solo se pretende reflejar los hitos más relevantes de ese recorrido, con el único objetivo de dar respuesta a la pregunta inicial. Pero si el lector precisa conocer con detalle tal evolución, puede consultar el completo trabajo de Pérez Rivas², que es el que sirve de sustento a estas breves notas.

Como es sabido, el punto de partida es el sistema de autotutela: la víctima (o su familia) era la protagonista absoluta a la hora de concretar la reacción ante el ataque sufrido. Se establece, por tanto, un sistema de control social basado en la venganza privada. Posteriormente se amplía la capacidad de respuesta al resto de miembros del clan familiar, por ser este el que está llamado a sobrevivir, más allá de sus componentes individuales. A partir de ahí, según Peréz Rivas, se pueden distinguir dos modelos: la venganza impuesta cuando víctima y agresor pertenecen a la misma tribu, frente a la que corresponde aplicar cuando ambos pertenecen a tribus distintas. En este último caso, prosigue, "la venganza de sangre de tribu a tribu" está dirigida a la aniquilación del otro.

Según diversos autores, será el paso entre las tribus nómadas a la creación de enclaves fijos de población, lo que provoque la necesidad de reducir estas respuestas tribales violentas a otras formas más proporcionales. Todo ello con la finalidad -no tanto de proteger a la víctima- como de lograr una mayor estabilidad social entre grupos identificados y asentados en territorios más o menos cercanos. En ese contexto se sitúa la Ley del Talión, la aparición de ciertas autorizaciones por parte de las estructuras de poder para que la víctima pudiera ejercitar su venganza y/o el recurso a la compensación económica, como posibles fórmulas para satisfacer a la víctima (a cambio de que esta renunciara a tomar otras medidas violentas contra

² PEREZ RIVAS, N. "Evolución histórica del estatuto jurídico de la víctima: especial referencia al Derecho Español". *Revista General de Derecho procesal*. IUSTEL. Vol. 41. (2017). Págs. 1-43, p. 3.

el agresor o su familia y lograr cierto grado de convivencia entre los grupos enfrentados).

Este proceso presentará muchos matices a lo largo de los siglos, pero supondrá -de facto- la aparición del sistema de heterotutela, en la protección de la víctima. En efecto, mediante diversos procedimientos y trabas formales, el incipiente poder administrativo estatal irá asumiendo el control de la cantidad compensatoria que debe recibir la víctima (al tiempo que también se irá ampliando este pago a favor de la comunidad, el monarca o el estado), así como fijando el contenido de la pena a aplicar. A ello se unirá la prohibición de que sea la víctima la que imparta tal castigo, pasando igualmente a manos públicas. En suma, irá produciéndose la aparición del *Ius Puniendi* del Estado, en detrimento de la venganza individual antes citada. Cambios fundamentales que, según Pérez Rivas, se consolidarán entre los siglos VIII a XVIII.

Será entonces cuando la necesidad de fortalecer la figura del monarca imponga más restricciones a la víctima: en ese momento histórico, el incumplimiento de las leyes supone la negación del poder del rey absoluto -así como una contradicción con el mandato divino que lo sustenta-. De suerte que las penas (como mera reacción retributiva) aumentarán considerablemente y se aplicarán en público para servir de escarnio y advertencia al resto de súbditos. Mientras, en paralelo, la víctima pasará a un segundo plano, por no cumplir un papel esencial en este nuevo modelo de poder social. Son los llamados "casos de corte" o "casos del Rey". Y en tal contexto histórico (siglo XIII) será cuando surge la separación entre el proceso civil, que ha de servir para compensar económicamente a la víctima, y el proceso penal, destinado a castigar la desobediencia al poder absoluto y divino del monarca³.

De nuevo, durante varios siglos más se mantuvieron estos criterios de castigo. La identificación del delito con el pecado no hizo más que reforzar la división entre lo público y lo privado, así como la pérdida de relevancia de la víctima del delito.

Y así será hasta la Revolución Francesa: tomando la idea del contrato social como soporte y origen de todos los derechos y obligaciones del ciudadano, el Estado tendrá que limitar su reacción penal, tan desproporcionada hasta entonces. Pero esa pérdida de poder estatal solo redundará en beneficio, principalmente, del delincuente. No de la víctima. Las penas serán revisadas para otorgarles una función retributiva, lejos del carácter expiatorio y de sumisión que ostentaba hasta ahora. Pero todo ello sin tener en cuenta los intereses particulares de la víctima. Su papel se limitará a soportar el ataque o lesión y, en su caso, a aportar el relato correspondiente en el proceso.

Ni siquiera el surgimiento de la criminología como disciplina científica en fechas posteriores supuso grandes avances para la víctima, que quedará relegada en esa posición hasta bien avanzado el siglo XIX. A partir de entonces, tendrán lugar diversas reuniones científicas centradas en analizar la compensación de las víctimas y, en menor medida, su protección. Sirva de referente el Congreso penitenciario de París, de 1895.

Después, se producirán continuas aportaciones teóricas⁴ que no pueden reflejarse ahora en este breve resumen, pero que resultan ser esenciales para la víctima. Y como resultado de todo ello, ya a finales del siglo XX, se vuelve retomar la idea de mejorar su estatus legal, social y de protección asistencial, como una necesidad ineludible.

No obstante, conviene recalcar que tal "redescubrimiento" de la víctima vino de la mano de graves abusos que nadie evitó (victimización de la Segunda Guerra Mundial, redes criminales internacionales ...), de la presión ejercida por los propios

³ Para conocer la utilidad de la pena, en particular de la prisión, y su evolución histórica, vid. FOUCAULT, M. *Vigilar y Castigar. Nacimiento de la prisión*. Editorial Siglo XXI, 1975.

⁴ Entre otros muchos, las macro victimizaciones de la Segunda Guerra Mundial, diversas aportaciones teóricas de los grandes representantes de la victimología, el primer congreso sobre victimología de 1973, etc.

afectados (movimiento feminista, principalmente) así como por los avances en investigación victimológica (encuestas y estudios victimológicos) que permitieron identificar las necesidades de estos colectivos y trasladar a los poderes públicos su constante petición de ser atendidas.

El resto de la historia más reciente ya es de todos conocido. A lo que aquí importa, el Estatuto de la víctima del delito es fruto de un ingente esfuerzo colectivo que apenas se refleja en los primeros documentos formales en los que se protege a las víctimas del delito, tanto nacionales como internacionales⁵.

El Estatuto de la víctima del delito: algunas cuestiones previas Compendio de derechos

La propia Exposición de motivos de la Ley del Estatuto de la víctima del delito (en adelante LEVD o EVD) ya refleja su objetivo fundamental: este Estatuto tiene la vocación de ser el catálogo general de los derechos, procesales y extraprocesales, de todas las víctimas de delitos, siendo su meta aglutinar en un solo texto legislativo el catálogo de derechos de la víctima, recogiendo así la particular demanda de la sociedad española. En definitiva, se persigue lograr una visión de conjunto que evite la victimización secundaria.

Sin embargo, a pesar de esa declaración de intenciones, lo cierto es que el Estatuto de la Víctima no llega tan lejos. Más bien constituye un compendio de derechos que se suman o complementan a lo ya dicho en otras normas en vigor. En ocasiones, simplemente se reiteran. No obstante, supone un gran avance y hay que reconocer el esfuerzo hecho a la hora de compilar y sistematizar buena parte de ellos en este texto legal.

Pero como afirma Carrasco Andrino, el EVD "se ha limitado a ordenar lo que constituyen los derechos mínimos comunes a las víctimas de cualquier tipo de delito, dejando subsistentes los que, de forma más pormenorizada y amplia, se definen en las correspondientes leyes sectoriales". Y prosigue diciendo que "el mantenimiento de esta dispersión normativa produce algunas distorsiones en lo concerniente al ejercicio de determinados derechos reconocidos en el referido Estatuto"⁶. De ahí la importancia de conjugar el propio EVD con el resto de normas aplicables a esas víctimas especialmente vulnerables y/o que cuentan con un tratamiento legal específico.

Realidad que también confirma la propia Exposición de motivos de la ley 4/2015, al contemplar la compatibilidad de todo lo en ella dispuesto con lo ya dicho -a favor de la víctima- en cualquier otra ley especial que así lo contemple⁷.

Es más, como recuerda Pérez Rivas, "en esencia, la LEVD es la trasposición, a nuestro sistema procesal-penal, del contenido de la Directiva 2012/29/UE". En ese sentido, la LEVD la asume y la supera en alguna medida, constituyendo la legislación básica en materia de derechos de las víctimas. Como ya se ha dicho antes, en ella se articulan los aspectos esenciales y comunes de los derechos de que son titulares las víctimas de toda clase de delitos, configurando, a este respecto, su estándar mínimo

⁵ Sobre el contenido y avances concretos que supusieron tales documentos, vid. PEREZ RIVAS, N. "Evolución histórica del estatuto jurídico de la víctima: especial referencia...", cit., p. 22 y ss. Además, para consultar los antecedentes normativos en Derecho Comunitario Europeo, vid: GARCIA RODRIGUEZ, M.J.: "Las víctimas del delito en el espacio judicial europeo". *Diario La Ley*, nº 5342, de 2 de julio de 2001, págs. 1706-1714.

⁶CARRASCO ANDRINO, M.M. "Víctima, sujeto pasivo y perjudicado". *Revista La ley penal*, nº 136, 2019, pp.1-16, p.2.

⁷ Sería el caso de víctimas especialmente vulnerables (menores, personas mayores, mujeres objeto de violencia de género, víctimas de terrorismo, víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual...) y/o de colectivos con regímenes específicos, aunque no tengan cabida en el concepto jurídico de víctima que establece esta ley 4/2015 (sería el caso de aquellas que no lo son por razón de un hecho delictivo, como puede ser un accidente de tráfico no tipificado en el código penal o provocado por una catástrofe, por ejemplo). O la protección de testigos y peritos en causas criminales.

de protección. Pero "nada obsta, por tanto, para que, de estimarse necesario, se articule un nivel más elevado de protección a favor de determinadas categorías de víctimas"⁸, ampliando las ya existentes o creando otras nuevas.

Adecuación del Estatuto a las exigencias propias de procesos judiciales específicos

De igual modo, cabe señalar que este Estatuto y los derechos en él reconocidos tendrán que ajustarse a las reglas específicas que rigen algunos procedimientos penales. En concreto, el establecido para juzgar delitos cometidos por los menores de edad. Como es sabido, la ley 5/2000 es una norma penal que contempla la exigencia de responsabilidad penal para los jóvenes infractores, fundamentada en principios orientados hacia la reeducación de los menores de edad. Como dice la Exposición de motivos, este régimen legal de los menores "presenta frente a la de los adultos un carácter primordial de intervención educativa que trasciende a todos los aspectos de su regulación jurídica y que determina considerables diferencias entre el sentido y el procedimiento de las sanciones en uno y otro sector, sin perjuicio de las garantías comunes a todo justiciable". A ello se suma el superior interés del menor como criterio interpretativo imperante a la hora de aplicar cualquier precepto de esta ley. Incluyendo los que puedan cubrir las necesidades y/o expectativas de la víctima.

Aspecto de gran relevancia a la hora de compaginar lo dispuesto en el Estatuto de la víctima del delito y la aplicación práctica de esta ley. Téngase en cuenta que la LORPM siempre se guiará por "las especiales exigencias del interés del menor, diferenciación de diversos tramos a efectos procesales y sancionadores en la categoría de infractores menores de edad, flexibilidad en la adopción y ejecución de las medidas aconsejadas por las circunstancias del caso concreto, competencia de las entidades autonómicas relacionadas con la reforma y protección de menores para la ejecución de las medidas impuestas en la sentencia y control judicial de esta ejecución"⁹. Y que, por más que tenga una naturaleza sancionadora, busca como fin último una intervención de claro alcance educativo "rechazando expresamente otras finalidades esenciales del Derecho penal de adultos, como la proporcionalidad entre el hecho y la sanción o la intimidación de los destinatarios de la norma, (pues) se pretende impedir todo aquello que pudiera tener un efecto contraproducente para el menor, como el ejercicio de la acción por la víctima o por otros particulares"¹⁰.

Beneficiarios de los derechos contenidos en el EVD

Resulta una obviedad que disfrutarán de estos derechos aquellas personas que sean víctimas de un delito, en los términos que describe el propio Estatuto y el reglamento que lo desarrolla.

No obstante, conviene poner de manifiesto dos cuestiones sobre este particular. Por un lado, lo ya dicho sobre la capacidad de la víctima para intervenir en algunas fases del proceso y/o ejecución de la pena sin ser parte procesal. Y por otro, el derecho que tiene para acudir a las Oficinas de Atención solicitando apoyo y asesoramiento sin necesidad de haber presentado la denuncia.

La Exposición de motivos también se pronuncia sobre estas cuestiones al afirmar que la protección y el apoyo a la víctima no es sólo procesal, ni depende de su posición en un proceso, sino que cobra una dimensión extraprocesal. Se funda en un concepto amplio de reconocimiento, protección y apoyo, en aras a la salvaguarda integral de la víctima.

⁸ PEREZ RIVAS, N. "Evolución histórica del estatuto jurídico de la víctima: especial referencia al Derecho español", cit., p. 37.

⁹ Exposición motivos ley del menor.

¹⁰ Exposición motivos ley menor. Por más que se hayan modificado algunos aspectos y reforzado el papel de la víctima respecto de la primera versión del año 2000.

De esta manera – y este es el asunto que se requiere remarcar ahora- las Oficinas podrían tener que atender algunos supuestos que, aparentemente, podrían quedar excluidos de su competencia. Sería el caso de ¿víctimas? de hipotéticos delitos de odio en redes sociales, posibles comportamientos de aporofobia, posibles supuestos de intolerancia o ataque al colectivo LGTB+, posibles episodios de acoso escolar¹¹, disminuciones patrimoniales sufridas por empresarios autónomos (que son al mismo tiempo personas físicas y representantes de personas jurídicas unipersonales), socios (personas físicas) de una empresa que han sido estafados por otros socios..., personas en definitiva que, por desconocimiento y/o por falta de concreción de los hechos al estar ausente una posible denuncia, acudan a solicitar apoyo y asesoramiento, por considerarse víctimas de un delito.

En este mismo sentido, cabría tener que resolver situaciones propias del derecho administrativo sancionador. Sería el caso de ¿víctimas? de *mobbing* o acoso laboral, por citar un ejemplo. Escenario que se puede complicar aún más si -como advierte Gómez Colomer- se tiene en cuenta que esta rama del ordenamiento jurídico no protege a los trabajadores de la Administración Pública que no han alcanzado la categoría de funcionario¹². Siguiendo con este supuesto concreto, estos trabajadores no pueden ser parte en el proceso contencioso administrativo, precisamente por estar restringido a quien ostente esa cualidad de funcionario. En consecuencia, quedarían desamparados si sufren una situación de acoso o de trato degradante que no constituya delito. No podrían acudir a los tribunales, por no ser esos hechos de suficiente gravedad como para aplicar el Código penal. Pero tampoco podrían lograr amparo en el procedimiento administrativo. Quizá la única solución que podrían encontrar es pedir apoyo y asesoramiento a través de lo dispuesto en el Estatuto de la Víctima.

Y los fundamentos para acceder a sus peticiones podrían ser, por un lado, el reconocimiento de derechos extraprocesales, no vinculados a la presentación de una denuncia, que se han citado supra. Y por otro, la propia Exposición de Motivos de la ley 4/2015, cuando expresamente afirma que “el presente texto legislativo no sólo responde a la exigencia de mínimos que fija el legislador europeo con el texto finalmente aprobado en la citada Directiva 2012/29/UE, sino que trata de ser más ambicioso, trasladando al mismo las demandas y necesidades de la sociedad española, en aras a completar el diseño del Estado de Derecho, centrado casi siempre en las garantías procesales y los derechos del imputado, acusado, procesado o condenado”.

Análisis individualizado de los derechos de la víctima

Este aspecto merece ser destacado. El Estatuto reitera en diversas ocasiones la necesidad de interpretar y aplicar los derechos de la víctima que recoge esta norma, de forma individualizada. Tamarit Sumalla habla incluso del principio de individualización de la víctima¹³, como una de las mejores fórmulas para lograr el fiel reflejo del mandato de la Directiva 2012/29/UE y de la propia Ley 4/2015.

¹¹ Sobre estos colectivos vid. VV.AA.: *El reto de la convivencia escolar. Cómo actuar ante las conductas que alteran gravemente la convivencia*. GVA, 2015; GARCÍA GONZÁLEZ, J. (Dir.), *La violencia de género en la adolescencia*, Aranzadi 2012; GARCÍA GONZÁLEZ, J. Respuesta jurídico-penal ante nuevos escenarios de acoso escolar, en particular, los contenidos en la Ley 8/2017, de 7 de abril, integral de reconocimiento del derecho a la identidad y expresión de género en la Comunidad Valenciana. *Corts: Anuario de derecho parlamentario*, nº 30, 2018, págs.339-371.

¹² GOMEZ COLOMER, J.L., “La victimización secundaria de la mujer que ha sufrido acoso sexual, acoso laboral o tratos vejatorios y degradantes, a cargo de su superior jerárquico funcionario público, en el procedimiento administrativo sancionador”. *Revista electrónica de Ciencias Criminológicas e-Eguzkilo*, nº 2, 2017, págs.1-25.

¹³TAMARIT SUMALLA, J.M. “Una lectura victimológica del Estatuto jurídico de las víctimas”. *Cuadernos penales José María Lidón*. Universidad de Deusto, nº 13/2017, p.115-138, p. 119.

Su formulación es muy simple, pero no por ello debe dejar de guiar todos y cada uno de los pasos que deban darse para aplicar y desarrollar el conjunto de derechos de la víctima: habrá que hacerlo desde la perspectiva concreta de esa víctima, en función de sus circunstancias particulares.

De esta forma, ha de desterrarse - en sentido contrario- cualquier plasmación automática y/o meramente formal de estas disposiciones. La simple entrega de formularios o documentos preconfeccionados pueden ser útiles en un primer momento. Y no resulta negativa, por sí sola. Pero hay que evitar el riesgo de convertir el derecho de la víctima a ser informado, con la simple entrega de información, por muy extensa que esta sea.

Precisamente eso es lo que persigue el art. 5 LEVD: velar por el cumplimiento de este mandato, que se refleja en la directiva europea y en la legislación nacional. Esto es, trasladar la información que corresponda, adaptada a sus circunstancias y condiciones personales, así como a la naturaleza del delito cometido y de los daños y perjuicios sufridos.

Máxime si esta labor ha de recaer sobre colectivos especialmente vulnerables y/o necesitados de especial atención¹⁴. O sobre personas que vivan alguna de las situaciones descritas anteriormente¹⁵, en las que no quede perfectamente identificada la categoría delictiva de los hechos relatados pero que, a pesar de ello y de no haber presentado ninguna denuncia, acudan a las Oficinas de Atención a la Víctima, precisamente para buscar apoyo y asesoramiento.

Clasificación de estos derechos

Como reconoce el propio Reglamento, "no se pretende, ni resulta oportuno, un desarrollo reglamentario de todos y cada uno de los derechos reconocidos en el Estatuto de la víctima del delito, ya que la gran mayoría se encuentran bien definidos y pueden ejercitarse sin necesidad de mayor regulación. Tan solo se contienen algunas precisiones para garantizar la mejor aplicación de alguno de ellos derechos reconocidos a las víctimas". Criterio que también va a seguirse en este trabajo.

Para facilitar la exposición y breve análisis de alguno de los derechos que asisten a las víctimas, se hace uso de la clasificación propuesta por Gómez Colomer, por su valor didáctico y aclaratorio, aunque se incluye alguna modificación por nuestra parte¹⁶. Este autor distingue entre:

A) Derechos no procesales:

1º) Derecho a no ser molestada por abogados y procuradores en búsqueda fácil de clientes cuando sea víctima de una catástrofe, calamidad pública o sucesos con elevado número de víctimas que puedan constituir delito.

2º) Derecho de acceso a los servicios de asistencia y apoyo. Del que se deriva el derecho a la información, aplicado bajo el principio de individualización, antes citado.

3º) Derecho a recibir un trato respetuoso, profesional, individualizado y no discriminatorio.

¹⁴ Por ejemplo, por sufrir violencia de género siendo además persona inmigrante o sufriendo alguna discapacidad mental. Sobre tales supuestos, vid. ANTON GARCIA, L. *Violencia de género y mujeres inmigrantes*, Universidad Pompeu Fabra, 2013. VIDAGANY PELAEZ, J.M., *Protección integral de la mujer con diversidad funcional en supuestos de violencia de género*. Universidad de Valencia, 2016.

¹⁵ Vid nota pie nº 11 y 12 de este trabajo.

¹⁶ La propuesta original puede consultarse en GOMEZ COLOMER, J.L., "La victimización secundaria de la mujer que ha sufrido acoso sexual, acoso laboral o tratos vejatorios y degradantes, ...", cit., p.1.

B) Derechos procesales penales¹⁷:

- 1º) Derecho a entender y ser entendida en las actuaciones procesales penales desde la interposición de la denuncia.
- 2º) Derecho a la información desde el primer contacto con las autoridades competentes desde el momento previo a la presentación de la denuncia.
- 3º) Derechos específicos de la víctima como denunciante a obtener un resguardo validado ya la asistencia lingüística gratuita y a la traducción escrita.
- 4º) Derecho a recibir información sobre la causa penal (también en sentido contrario, esto es, a no recibir información sobre tales resoluciones, si así lo decide y notifica)
- 5º) Derecho a la traducción e interpretación.
- 6º) Derecho de la víctima a participar en el proceso penal como parte ejerciendo la acción civil e interponiendo la pretensión penal:

6.1) Como parte procesal:

- a) Derecho a una participación activa en el proceso penal como parte penal y civil. Incluyendo la capacidad de aportar fuentes de prueba e información relevante
- b) Derecho al reembolso de gastos.
- c) Derecho a la Justicia restaurativa.
- d) Derecho a la Justicia gratuita.
- e) Derechos inherentes a la participación en el proceso: resolución de sobreseimiento, recurso contra resolución de sobreseimiento; clasificación del penado en tercer grado, beneficios penitenciarios, permisos de salida, cómputo de tiempo, libertad condicional....
- f) Derecho a contar con un defensor judicial, si es menor de edad y cumple con los requisitos legales.

6.2) Sin ser parte:

- a) Derecho a que se le comunique el auto de sobreseimiento y a impugnarlos.
- b) Derecho a recurrir resoluciones dictadas durante la ejecución de la pena.
- c) Derecho a presentar denuncias en España siendo extranjero por delito cometido en el extranjero.

6.3) Sea o no sea parte:

- a) Derecho a la protección física.
- b) Derecho a que se evite el contacto entre víctima e infractor.
- c) Derecho a protecciones específicas durante la fase de investigación del crimen.

¹⁷ TAMARIT SUMALLA considera que estos derechos “son consecuencia del papel crucial que desempeña el proceso penal como cauce formalizado para encauzar la respuesta del Estado al delito. Algunos de estos derechos son la manifestación intraprocesal de genéricos derechos de las víctimas cuyo fundamento es previo al proceso. Tal sucede con el derecho de las personas a ser tratadas con respeto a su dignidad, que emana del derecho fundamenta la la dignidad humana, o del derecho a la disponibilidad sobre sus propios datos, el derecho al respecto a su intimidad, a acceder a los servicios de apoyo o a obtener la reparación del daño causado. Para establecer la naturaleza esencialmente previa al proceso de estos derechos es necesario tener presente que el reconocimiento de los mismos no está condicionado a que se haya incoado o siga adelante un proceso penal contra el infractor. La naturaleza de otros derechos es, sin embargo, eminentemente procesal, pues tienen su origen en la propia existencia del proceso penal” (TAMARIT SUMALLA, J.M. “Una lectura victimológica del Estatuto jurídico de las víctimas”, cit., p. 119).

- d) Derecho a la protección de la intimidad.
- e) Derecho a solicitar la orden de protección europea, si procede.

C) Derechos procesales no penales: Devolución de bienes, en razón de título de propietario, tanto si ha sido parte como si no. Y derecho a facilitar información relevante para la ejecución para la responsabilidad civil (aunque podría entenderse dentro de los derechos reconocidos para intervenir en la fase de ejecución de la condena).

Sobre alguno de los derechos de las víctimas: alcance y contenido del texto legal

Derecho a entender y ser entendido

Como ya se ha dicho supra, hay que huir del riesgo que genera la simple enumeración de derechos por más que estén contenidos en textos legales. La mera comunicación de tales derechos, así como la entrega de modelos confeccionados a modo de guía o documento informativo, apenas cubren la exigencia de informar a la víctima del delito. El propio Reglamento que desarrolla la ley 4/2015 ya advierte sobre ello.

Además, tales impresos o ejemplares no siempre lograrán que la víctima se exprese en los términos que necesite para ser entendida en sus reclamaciones y necesidades, que no solo serán de carácter legal. La recepción y lectura de los mismos tampoco aseguran, por desgracia, que la víctima los comprenda ni que sea capaz de vislumbrar el alcance de sus derechos. En este sentido, la diligencia de información no puede, por sí sola, suplir este derecho, aunque solo sea porque las más de las veces incumplirá el principio de individualización, antes nombrado.

Por tanto, el objetivo que se persigue, como destaca Coscollola¹⁸ es el de garantizar la correcta y completa comunicación con la víctima, asegurando que ambas partes (emisor y receptor) utilizan el mismo código para cifrar sus mensajes. Solo así se puede asegurar la efectividad de las conversaciones que se mantengan, más allá de los aspectos formales. En su opinión, será el secretario judicial o el juez quien debería asumir esta tarea, en sede judicial.

Lo anterior supone un gran esfuerzo para adaptar contenidos complejos a un lenguaje claro, sencillo y accesible. Sin renunciar por ello a la relevancia jurídica de determinados aspectos procesales y/o penales, que planean en todo momento sobre la víctima y sus circunstancias concretas. Máxime si esta pertenece a algún colectivo especialmente vulnerable o presenta alguna merma intelectual que haga más compleja esta labor. Por supuesto que si la víctima acude con su representante legal, este será el interlocutor principal. Pero no por ello habrá que renunciar –en todos los casos- a asegurar este derecho que tiene la víctima, como es obvio.

Por lo demás, este derecho guarda estrecha relación con el de interpretación y traducción. También debe recordarse que la víctima podrá estar acompañada en todo momento por una persona de su libre elección¹⁹, junto con el letrado que le asista, si es el caso.

¹⁸COSCOLLOLA FEIXA, M.A. "Aspectos prácticos del Estatuto de la Víctima del delito en el proceso penal (fase de instrucción)". *Centro de Estudios Jurídicos CGPJ*. Barcelona 2017.

¹⁹ En opinión de TAMARIT SUMALLA, "la elección del acompañante es un elemento clave si se tiene en cuenta que muchas víctimas no van a contar con los servicios de un abogado y que las asociaciones dedicadas a prestar apoyo a las víctimas pueden ofrecerles un servicio de acompañamiento a través de profesionales o de voluntarios. No debe olvidarse que este derecho es aplicable también a las víctimas menores de edad, quienes, si tienen suficiente madurez, en casos de victimización intrafamiliar, pueden así defender sus derechos frente a sus representantes legales, en casos que éstos tengan conflicto de intereses por ser investigados en la causa o por adoptar una posición de protección hacia los ofensores

En suma, solo si se garantiza una correcta comunicación, cabe plantearse la eficacia del resto de derechos. En esa misma línea, recuerda Tamarit Sumalla, cómo en este apartado “se manifiesta una de las habituales preocupaciones referidas a la situación de las personas que al contactar con autoridades y funcionarios se enfrentan a barreras de tipo lingüístico, recibiendo una comunicación estereotipada, no personalizada y difícilmente comprensible. Mediante el uso del lenguaje oficial, legal o propio de la jerga forense el sistema transmite a las víctimas un mensaje de distancia incompatible con el apoyo que la Ley quiere garantizar”²⁰.

Derecho de información

Si se compara con otras regulaciones incluso relativas a colectivos de víctimas, se puede afirmar que este derecho se ha potenciado y ampliado de manera considerable. En opinión de Domínguez Fernández, “la extensión es inmensa, acogiendo realmente toda la información que pueda serle de utilidad a la víctima”. La misma puede y debe estar disponible antes y durante el proceso penal, como es lógico. Pero el Estatuto también prevé el apoyo y asistencia a la víctima tras la finalización del mismo, durante “un tiempo razonable”, sin concretar nada más.

En cuanto al contenido de este derecho, García Rodríguez, desde la interpretación de la Directiva Europea que sirve de base a este Estatuto, destaca como imprescindible “que todas las víctimas puedan acceder a esta información desde su primer contacto con las autoridades policiales o judiciales, configurándola en su art. 4 (de la Directiva) con un contenido de carácter mínimo que deberá incluir: tipo de apoyo que puedan obtener y de quién obtenerlo; procedimientos para interponer su denuncia y su papel en relación a ellos; modo y condiciones para obtener protección, recibir asesoramiento jurídico, asistencia jurídica o cualquier otro asesoramiento; requisitos para acceder a indemnizaciones y tener derecho a interpretación y traducción; procedimientos o mecanismos especiales para la defensa de sus intereses cuando resida en un Estado miembro distinto de aquel en el que se haya cometido la infracción penal; servicios de justicia reparadora existentes; procedimientos de reclamación existentes cuando las autoridades que intervengan en el marco del proceso penal no respeten sus derechos; y por último, información sobre el modo y condiciones para obtener el reembolso de los gastos en los que haya incurrido como resultado de su participación en el proceso penal”²¹.

Por otro lado, este derecho se ve condicionado o completado con otros que también asisten a la víctima, como es el de traducción, asistencia jurídica gratuita, acompañamiento por persona de su elección y acceso a determinados documentos o notificaciones procesales aunque no sea parte, entre otros. Y siempre desde la completa adaptación de esta información a sus circunstancias personales, grado de entendimiento y tipología y gravedad del delito que haya sufrido.

La información se tendrá que modular según el momento procesal en que se tome contacto con la víctima. Como ya se ha visto, esta puede acudir a las Oficinas de Atención sin necesidad de haber formulado denuncia. Y también podrá hacerlo, lógicamente, una vez cursada. A su vez, podrá buscar apoyo y asesoramiento tanto si es parte en el proceso como si decide no personarse en el mismo. Por último, el propio Estatuto prevé que esta labor de información y asesoramiento se prolongue más allá de los tiempos procesales, durante un tiempo razonable, como ya me mencionaba unas líneas atrás.

Sin ánimo de exhaustividad²², la información que debe recibir la víctima debe concretarse como sigue:

(TAMARIT SUMALLA, J.M. “Una lectura victimológica del Estatuto jurídico de las víctimas”, cit., p. 131).

²⁰TAMARIT SUMALLA, J.M., op cit., loc. cit.

²¹GARCIA RODRIGUEZ, M.J. “El nuevo estatuto de las víctimas del delito en el proceso penal según la Directiva Europea 2012/29/UE”, cit., p. 15.

²² Además de la enumeración hecha en la propia ley 4/2015, habría que tener en cuenta las disposiciones contenidas en este sentido en la legislación especial sobre determinados

A) Siendo parte del proceso penal

Como es lógico, en la mayoría de las ocasiones la víctima contará con asistencia letrada, aunque sea de oficio. Y este profesional recibirá cumplida información de lo atinente al proceso iniciado. No obstante, el Estatuto quiere asegurarse de que la víctima tenga disponible esta información, en los términos de claridad y accesibilidad que se comentaron antes. Y todo ello sin dejar de aplicar el principio de individualización al que también se aludía supra.

En la misma línea, cabe recordar que esta exigencia no se ve cubierta mediante la entrega de un documento más o menos elaborado y completo con el elenco de derechos que le asisten como víctima. Se pretende -y así es exigible- que se trate de una explicación sencilla y comprensible sobre el contenido de ese documento²³. A lo que podrá acompañarse de otros recursos disponibles, como puedan ser las diversas guías divulgativas o cualquier otro medio similar²⁴.

Siguiendo a Coscollola²⁵, habrá que comunicarle lo siguiente:

- a) Los derechos que le asisten como denunciante: asistencia lingüística gratuita y traducción de la denuncia; obtención de una copia certificada de la denuncia, con la totalidad del texto que la integra.
- b) Medidas de asistencia y apoyo disponibles, sean médicas, psicológicas o materiales, y procedimiento para obtenerlas (Se incluirá, cuando resulte oportuno, información sobre las posibilidades de obtener un alojamiento alternativo).
- c) Derecho a denunciar y, en su caso, el procedimiento para interponer la denuncia y derecho a facilitar elementos de prueba a las autoridades encargadas de la investigación.
- d) Procedimiento para obtener asesoramiento y defensa jurídica y, en su caso, condiciones en las que pueda obtenerse gratuitamente.
- e) Posibilidad de solicitar medidas de protección y, en su caso, procedimiento para hacerlo.
- f) Indemnizaciones a las que pueda tener derecho y, en su caso, procedimiento para reclamarlas.
- g) Servicios de interpretación y traducción disponibles.
- h) Ayudas y servicios auxiliares para la comunicación disponibles.
- i) Procedimiento por medio del cual la víctima pueda ejercer sus derechos en el caso de que resida fuera de España.
- j) Recursos que puede interponer contra las resoluciones que considere contrarias a sus derechos. En especial, las que tengan por objeto el sobreseimiento del caso, las que acuerden la prisión o la posterior puesta en libertad del infractor, así como la posible fuga del mismo. Y aquellas que versen sobre la adopción de medidas cautelares y las relativas a la ejecución de la pena.
- k) Datos de contacto de la autoridad encargada de la tramitación del procedimiento y cauces para comunicarse con ella.
- l) Servicios de justicia restaurativa disponibles, en los casos en que sea legalmente posible.

colectivos, tantas veces citadas (vid. Nota pie número 7 y 11), así como la normativa española de aplicación.

²³GARCIA RODRIGUEZ, M.J. "El nuevo estatuto de las víctimas del delito en el proceso penal ...", cit., p. 42

²⁴Sirva como ejemplo de buenas prácticas la guía editada por los Juzgados de Valencia: Decanato de los Juzgados de Valencia. Estatuto de la víctima en los juzgados de Valencia. Guía práctica. Disponible en http://portales.gva.es/c_justicia/decanato/e-victima/e-victima-ppal-c.htm

²⁵COSCOLLOLA FEIXA, M.A. "Aspectos prácticos del Estatuto de la Víctima del delito en el proceso penal", cit., p. 11.

m) Supuestos en los que pueda obtener el reembolso de los gastos judiciales y, en su caso, procedimiento para reclamarlo. Al respecto debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la legislación específica a favor de determinados colectivos.

B) No siendo parte del proceso

Puede solicitar que le sean notificadas determinadas decisiones judiciales así como información esencial sobre la marcha del proceso. A tal fin se le pedirá una dirección de correo electrónico, si bien podría indicar que se utilizara una dirección postal. De igual modo, podría designar a las oficinas de atención a la víctima como lugar donde recibir esas comunicaciones. Incluso, para los no residentes, podrá hacerse uso de las sedes diplomáticas españolas, de ser necesario.

Es un derecho que debe solicitar de forma expresa (justo al contrario de lo dispuesto en materia de violencia de género, donde las notificaciones se realizarán de oficio salvo que la víctima comunique que no desea recibir las).

Las resoluciones que recibirán serán las que afecten a la esencia de lo que allí se sustancia, junto con las que informen sobre la situación de prisión del condenado y su posterior puesta en libertad, de ser el caso.

En concreto, y siguiendo de nuevo a Coscollola²⁶, cabría enumerar las siguientes:

- a) Fecha, hora y lugar donde se celebrará el juicio, así como del contenido de la acusación dirigido contra el infractor;
- b) La resolución por la que se acuerde no iniciar el procedimiento penal;
- c) La sentencia que ponga fin al procedimiento;
- d) Las resoluciones que acuerden la prisión o la posterior puesta en libertad del infractor, así como la posible fuga del mismo;
- e) Las resoluciones que acuerden la adopción de medidas cautelares personales o que modifiquen las ya acordadas, cuando hubieran tenido por objeto garantizar la seguridad de la víctima;
- f) Las resoluciones o decisiones de cualquier autoridad judicial o penitenciaria que afecten a sujetos condenados por delitos cometidos con violencia o intimidación y que supongan un riesgo para la seguridad de la víctima;
- g) Las resoluciones que en sede de ejecución, pueda dictar el Juez de vigilancia, principalmente sobre clasificación del penado en tercer grado, beneficios penitenciarios, permisos de salida y relativos a la libertad provisional.
- h) Y añada que también debería ser informada de la obligación de reembolsar las cantidades recibidas como subvenciones, ayudas percibidas por su condición de víctima, así como a abonar los gastos causados a la Administración por sus actuaciones de apoyo y servicios prestados, con un incremento del interés legal del dinero aumentado en un 50%, si es condenada por denuncia falsa o simulación de delito.

Nótese que la información relativa a la dirección electrónica y/o postal deberá ser actualizada en cada fase del procedimiento, pues de lo contrario podría dejar de recibir tal información. De hecho, así está establecido en las resoluciones que afecten a la ejecución de la penal, como luego se verá.

Todo ello sin olvidar que la víctima también tiene derecho a manifestar su deseo de no recibir esta información, en cualquier momento procesal, como es lógico²⁷.

Derecho de acceso a los servicios de asistencia y apoyo

Entre los derechos básicos de las víctimas del delito se encuentra el acceso a los servicios de asistencia y apoyo ofertados por las administraciones públicas y muy especialmente los prestados por las Oficinas de Asistencia. El acceso a estos servicios siempre será de forma gratuita y con absoluto respeto a la privacidad de la víctima – de manera confidencial- pudiendo hacerse extensivos a los familiares de la víctima

²⁶COSCOLLOLA FEIXA, M.A. "Aspectos prácticos del Estatuto de la Víctima del delito en el proceso penal", cit., p.12.

²⁷ Sobre este particular, vid PEREZ RIVAS, N. "El derecho de la víctima a olvidar", *Revista La Ley Penal* n° 122, 2016, págs. 1-19.

cuando se trate de delitos que hayan causado perjuicios de especial gravedad. Por familiares, a los efectos de este derecho, se entiende a las personas unidas a la víctima en matrimonio o relación análoga de afectividad, y a los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad.

Conviene en este punto recordar la necesidad de distinguir estos servicios de asistencia y apoyo, esenciales para evitar una segunda victimización, de la asistencia letrada o asesoramiento jurídico, por obvio que resulte.

La víctima podrá recurrir a estos servicios, como ya se dijo, "antes, durante y por un periodo de tiempo adecuado después de la conclusión del proceso penal", sin que el reglamento que desarrolla el Estatuto añada ninguna pista sobre la extensión temporal que se deriva de ello.

Por otro lado, también se comentó páginas atrás que el hecho de poder solicitar esta asistencia aun sin haber interpuesto la correspondiente denuncia, puede generar situaciones complejas de resolver. De ahí que sea previsible que las Oficinas de Atención tengan que lidiar con conflictos tipificados en distintas ramas del ordenamiento jurídico que no siempre constituirán delito, pero que no podrán obviarse, por si pudieran llegar a materializarlo. Como se avanzaba al inicio de este trabajo, sirva de ejemplo algún supuesto de acoso escolar, trato degradante, acoso laboral o comportamientos xenófobos, homófobos o similares, por citar algunos. Se trata de casos en los que quizá haya una posible responsabilidad penal. Pero también puede quedarse en una simple infracción sometida a la disciplina (administrativa) del centro escolar, del centro de trabajo y/o de la jurisdicción civil, por seguir con esos mismos ejemplos. Me remito a lo dicho supra sobre este particular.

Derecho a ser acusación particular y a aportar pruebas

Las leyes procesales ya contemplan la posibilidad de personarse en la causa criminal y hacer uso de cuanta información y pruebas mejor sirva a sus pretensiones, como es sabido. La aportación que hace el Estatuto consiste en establecer que tal derecho puede ejercitarse en cualquier momento (siempre que sea antes de la apertura del juicio oral). Y que, en consecuencia, la indecisión o retraso en tomar parte en el proceso no generará efectos irreversibles a la víctima. Eso sí, tampoco podrá afectar a los derechos del investigado, por lo que tal retraso no supondrá que vuelvan a repetirse las actuaciones practicadas hasta entonces o que estas pierdan su valor procesal. En suma, lo que potencia este derecho es poder ejercitar su derecho como parte acusadora, aunque en un primer momento procesal no lo hubiera solicitado, como se ha dicho. De ahí la relevancia de las notificaciones y del alcance del derecho a la información visto antes, pues son esenciales para que la víctima (que no sea parte en el proceso) pueda conocer la fecha y lugar donde se celebrará la vista, pudiendo personarse en la misma o participar en otras fases del proceso, como establece el Estatuto.

Y algo similar ocurre con el derecho a aportar pruebas que tiene la víctima durante la fase de investigación. Eso sí, una vez tenga lugar la apertura de juicio oral, la declaración de la víctima (que no haya sido practicada hasta entonces, por no ser parte) quedará a expensas de que sea admitida como prueba, a solicitud de una de las partes. De ahí la conveniencia de que tal declaración se haya aportado en fases anteriores, precisamente para evitar el riesgo de no ser admitida.

En todo caso, durante la fase de investigación, como es lógico, la víctima tiene el derecho de aportar cuantas pruebas considere adecuadas. A tal fin, podría acudir ante la policía, el juez o el ministerio fiscal. Posibilidad que le asiste tanto en la vertiente penal como en la civil. Siendo que para ello deberá nombrar abogado y procurador cuando corresponda, al igual que se le exige al resto de intervinientes.

Derecho a la comunicación y revisión del sobreseimiento

De nuevo se trata de un derecho recogido en la legislación procesal española. Por tanto, la aportación del Estatuto, en este caso, consiste en haberlo establecido también para la víctima que no forma parte de la causa.

De esta forma, dicha víctima podrá impugnar dicha resolución, lo que refuerza la idea de que sus derechos deben ser respetados dentro y fuera del proceso. Por su propia cualidad de víctima, sin importar si es o no parte procesal. Por tal motivo, habrá que comunicarle esta resolución en todo caso. Y podrá anunciar su oposición en el plazo de cinco días, sin necesidad de contar con asistencia letrada. Posteriormente, ya mediante abogado, tendrá que motivar y presentar su impugnación en los quince días siguientes.

Derecho a la participación de la víctima en el proceso de ejecución

La propia extensión de este artículo 13 da buena prueba de su importancia. A través de este texto, el Estatuto otorga a la víctima la capacidad de intervenir²⁸ sobre cinco asuntos²⁹ capitales, se haya personado o no en la causa:

- 1) Oponerse a la posible clasificación del penado en tercer grado, antes de que haya cumplido la mitad de la condena (según dispone el párrafo tercero del art. 36.2° del Código penal).
- 2) Oponerse a que los cómputos de tiempo que se usan para el cálculo de posibles beneficios penitenciarios se hagan sobre el límite penal de cumplimiento de la condena, en vez de sobre la suma total de las penas realmente impuestas (según prevé el art. 78. 3° CP)
- 3) Oponerse a que se le conceda la libertad condicional al penado que haya sido sentenciado a una pena superior de cinco años, por uno de los delitos concretos que establece el art. 36.2° CP y/o de los enumerados en el art. 13.1°, letra a) LEVD.
- 4) Solicitar que se impongan al penado que logre la libertad condicional, alguna de las medidas o reglas previstas en el art. 83 CP, por considerar que son necesarias para garantizar la seguridad de la víctima solicitante (para ello, la gravedad del delito que generó la condena debe poder sustentar razonablemente esta petición).
- 5) Aportar cualquier información relevante para resolver sobre la ejecución de la pena impuesta, las responsabilidades civiles derivadas del delito y/o el comiso que hubiera sido acordado.

Sobre la capacidad de intervención de la víctima en la fase de ejecución de la pena, no son pocas las voces que muestran cierta oposición a esta previsión legal. Aducen que los intereses particulares de las víctimas podrían influir negativamente en los fines resocializadores que han de perseguir las penas, por mandato constitucional. Tan es así, que la Exposición de motivos de la LEVD niega que tal facultad pueda modificar las bases del sistema de justicia penal, pues el Estado conserva el monopolio absoluto sobre la ejecución de las penas. En opinión de Luaces Gutiérrez, existe el riesgo de que con la intervención de la víctima en la ejecución de la pena, se "privatiza en cierto modo esta fase final del proceso penal porque se hacen valer sus intereses particulares, lo que puede poner en peligro los principios de rehabilitación y reinserción social del condenado, ya que la intervención de la víctima podría ser determinante para retrasar la vuelta a la vida en libertad de una persona que ya ha saldado su deuda con la sociedad. Se objeta, por tanto, que la víctima puede intervenir en el monopolio estatal del derecho a penar"³⁰. En este

²⁸ De ahí la relevancia del derecho a que se notifiquen (si así lo solicita) las resoluciones más significativas en la causa, aun cuando no haya sido parte en el proceso. Y, del mismo modo, la relevancia que cobra el hecho de que pueda hacer uso del asesoramiento y apoyo por parte de las Oficinas de Atención a la Víctima, durante un 'tiempo razonable' que no tiene que acotarse, estrictamente, con la fecha de inicio y final del procedimiento penal.

²⁹ Sin perjuicio de los derechos específicos que asisten a víctimas de determinados colectivos. En especial, las de violencia de género. En este caso, no precisan solicitar la notificación porque se hace de oficio.

³⁰ LUACES GUTIERREZ, citando a Nistal Burón (pág. 166). En este trabajo, la autora detalla de forma clara y concisa el alcance real de la participación de la víctima en esta fase de

sentido, bien podría retomarse la breve reseña histórica sobre el papel de la víctima, con la que comenzaba este trabajo.

En todo caso, cabe resaltar que se refiere a sentencias condenatorias, sin que pueda extenderse a otro tipo de resoluciones, como serían las relativas a la adopción de medidas cautelares.

Y lo mismo ocurre con la posible aplicación de la libertad vigilada: en este supuesto, la víctima solo tendrá derecho a ser oída, pero no por efecto de la LEVD sino por lo dispuesto en el art. 98 CP.

En otro orden de cosas, y siguiendo de nuevo a Luaces Gutiérrez, es preciso distinguir entre esta medida de seguridad (consistente en libertad vigilada) del resto de medidas que antes se mencionaban (las relativas al art. 83 C).

La primera pretende proteger a la colectividad, una vez el penado se reincorpora a la vida en sociedad. Y tendrá como fundamento el pronóstico de peligrosidad que se elabore desde la institución penitenciaria con cierta anterioridad a su salida de prisión (según el art. 106 CP). Sobre tal pronóstico, el juez tendrá que decidir su aplicación y su duración. Y a tal fin, será necesario citar a la víctima (siempre que lo haya solicitado expresamente y que permanezca localizable para ello, como indica el art. 98 CP). Pero su opinión no será vinculante.

Las segundas sí guardan relación directa con la víctima: según el art. 13 LEVD establece el derecho de la víctima a solicitar la adopción de alguna de las medidas de seguridad contenidas en el art. 83 CP, como condición para acordar la suspensión de la ejecución del tiempo restante de la pena de prisión y conceder la libertad condicional. Y todo ello respecto al hipotético riesgo personal que esa víctima concreta puede sufrir respecto del agresor que ahora solicita la libertad condicional. En este caso, el peso de esta petición hecha ante el juez es mucho mayor, como es lógico.

Por último, en relación con las medidas de protección que puedan adoptarse, cabría mencionar un instrumento legal poco conocido o, al menos, poco utilizado en nuestro país, según se desprende de la estadística oficial. Me refiero a la orden de protección europea³¹, definida en la Directiva 2011/99/UE como el mecanismo de cooperación entre los Estados miembros que garantiza que la protección que posee una persona física en el Estado de donde es natural, continúe en cualquier otro Estado miembro cuando esta se traslade, ya sea de forma temporal o definitiva. Debido a la disparidad de ordenamientos jurídicos existentes en la Unión Europea, no se exige que tal medida tenga su origen –necesariamente– en un procedimiento penal. Pero nada impide que así sea, por supuesto. Además, tiene como objetivo proteger a la persona que, con arreglo al Derecho nacional, goce de tal protección, sin que de nuevo sea preciso que su denominación procesal sea coincidente entre todos los Estados miembros. De ahí que se hable de adoptar las medidas oportunas a favor de las víctimas o posibles víctimas de delitos que puedan poner en peligro su vida, su integridad, su dignidad, su libertad o su integridad sexual, dentro del Estado receptor³².

Derecho al reembolso de gastos

La normativa aplicable establece que las víctimas gozarán de preferencia al reembolso de los gastos y las costas procesales respecto a las que se hubieran

ejecución de la pena. Vid. LUACES GUTIERREZ, A.I., "Los derechos en la ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito: especial consideración a la participación de la víctima en la ejecución penal". *Revista de Derecho penal y criminología*, nº 15, pp. 139-174, págs.163 a 171.

³¹ Vid. Ley 6/2014, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea.

³² Sobre la orden europea de protección, vid. BELANDO GARIN, B. et al. *La orden de protección europea: la protección de víctimas de violencia de género y cooperación judicial penal en Europa*. Tirant lo Blanch, 2016.

causado al Estado. Pero tal extremo merece alguna aclaración sobre tres cuestiones concretas. La primera se refiere a la necesidad (o no) de ser parte en el proceso para poder disfrutar de este beneficio. La segunda, al alcance de este derecho, en relación con la naturaleza pública, semipública o privada del delito cometido. Y la última, sobre su contenido económico, propiamente dicho.

Comenzando con la necesidad de personarse en el proceso, Carrasco Andrino aclara que la víctima gozará de esta prelación tanto si ha participado legítimamente en él (como resulta obvio) como si no se ha participado previamente en la causa. Esto es así porque el Estatuto de la víctima le reconoce el derecho a recurrir el auto de sobreseimiento de la causa (art. 12.3 LEVD) así como la posibilidad de aportar fuentes de prueba e información relevante para el esclarecimiento de los hechos a las autoridades encargadas de la investigación (art.11 LEVD), aun sin ser parte del proceso³³.Y, en consecuencia, nada debe impedir que esa víctima pueda recobrar los gastos que le ha generado su participación en el proceso y/o la interposición de tales recursos o la presentación de pruebas, independientemente de su papel formal en el proceso.

En cuanto a la naturaleza jurídica del delito que ha sufrido y el tipo de acusación que ejerce, esta misma autora aclara -con todo lujo de detalles técnicos- que la víctima podrá reembolsarse las costas procesales, siempre que así lo solicite, tanto en los delitos privados (perseguidos a instancia de parte y como consecuencia directa de lo dispuesto en el art. 123 CP) como en los delitos públicos y semi públicos, si ha ejercido la acusación particular.

En los delitos privados, por su propia naturaleza y por lo estipulado en el citado art. 123 CP, no será necesaria petición expresa de tal condena en costas: la sentencia condenatoria lleva implícita la carga de estos gastos al autor del delito, ahora ya condenado.

En los delitos públicos y semipúblicos será imprescindible que la acusación particular incluya en su escrito la petición expresa de condena en costas. Por otra parte, aunque la lectura del art. 124 CP -en sentido contrario- pudiera generar alguna duda sobre el reembolso de los honorarios facturados a la acusación particular, Carrasco Andrino describe cómo estos sí serán asumidos por el condenado a través de la condena en costas. Por un lado, porque la ley así lo dispone en dos supuestos concretos: a) cuando el Ministerio Fiscal no hubiera formulado acusación, resultando finalmente una sentencia condenatoria; y b) cuando se haya revocado la resolución de archivo del procedimiento, precisamente por el recurso interpuesto por la víctima del delito. Pero también se logrará tal reembolso a favor de la víctima, sin necesidad de pronunciamiento expreso, en los delitos públicos y semipúblicos, siempre que dicha acusación particular no persiga y proponga "pretensiones extrañas o desproporcionadas a las particulares de los hechos" o, como también dice el TS, peticiones no aceptadas y absolutamente heterogéneas con las del Ministerio Fiscal y con las acogidas por el Tribunal que sean, además, "inviabiles, extrañas o perturbadoras". En definitiva, concluye esta autora, "el TS se inclina, por tanto, por incluir las costas de la acusación particular, ya se trata de un delito perseguible a instancia de parte o no, en la correspondiente condena, a no ser que su intervención haya resultado perturbadora en el procedimiento"³⁴.

Y restaría por ver la tercera de las cuestiones planteadas: el contenido del reembolso propiamente dicho. De nuevo, en este punto, Carrasco Andrino ofrece información muy precisa al respecto. Así, las costas procesales "comprenden, además del pago del papel timbrado y los derechos de arancel, el abono de los honorarios de abogados y peritos y las indemnizaciones correspondientes de los testigos"³⁵. Y prosigue diciendo que nada empecé a que también englobe los gastos necesarios para el ejercicio de los derechos de la víctima. Lo que se traduce, en su opinión, en la posibilidad cierta de poder reclamar también "los que puedan derivarse de su

³³CARRASCO ANDRINO, M.M. "Víctima, sujeto pasivo y perjudicado", cit., p.6.

³⁴CARRASCO ANDRINO, M.M. Op. cit., p. 8.

³⁵CARRASCO ANDRINO, M.M. Op. cit., p. 7.

participación en la ejecución, esto es, los que se vinculen a los recursos que en determinados delitos pueden plantearse ante ciertos autos del Juez de Vigilancia Penitenciaria (art. 13.1 LEVD), a saber: el de clasificación en tercer grado del Juez de Vigilancia Penitenciaria, el de modificación del régimen específico fijado en el art.78 CP y el de concesión de la libertad condicional. Si bien el procedimiento para hacerlo efectivo no ha quedado resuelto en la ley³⁶.

Por otra parte, debe remarcarse la incidencia que puede tener la completa satisfacción económica de las cantidades fijadas en sentencia, en concepto de responsabilidad civil derivada del delito, a la hora de condicionar la obtención de determinados beneficios penitenciarios a los que podría optar el penado. Del mismo modo, este reembolso de gastos podría lograrse a través de los procesos de mediación que -en su caso- pudieran realizarse, conforme prevé la normativa vigente.

Por último, cabe recordar que estas previsiones conviven con lo dispuesto en otras leyes especiales. Así, en caso de no poder satisfacer estos gastos, la víctima podría acudir a la Ley 35/1995, aunque solo si cumple los requisitos allí establecidos. Y lo mismo podría decirse de las ayudas económicas previstas en materia de violencia de género y de terrorismo, por citar dos ejemplos.

En otro orden de cosas, pero guardando cierta relación con los intereses materiales de la víctima, esta también tiene reconocido el derecho a que le devuelvan a la mayor brevedad posible los efectos intervenidos, salvo que sean necesarios para los fines de la investigación (art. 18 EVD). En realidad, como apunta Coscollola, se trata del derecho de la víctima a recurrir la incautación policial de efectos ante el Juez de Instrucción. No requiere asistencia de abogado ni forma alguna, bastando que se exprese la disconformidad por sí o por un familiar mayor de edad al momento de la misma incautación –vid. nuevo artículo 334-3º LECrim-. De nuevo, la ley reconoce una suerte de derecho de petición mediante intervención directa de la persona victimizada, lo que justifica la no necesidad de cumplir condiciones formales y materiales propias de la interposición del recurso correspondiente³⁷.

Derecho a la solicitud de justicia gratuita

Lo más relevante sobre este particular, más allá de que la víctima puede solicitarlo desde el primer momento en que contacta con el funcionario que le atienda, es que no se altera lo previsto para el colectivo de víctimas de violencia de género, terrorismo, víctimas de trata de seres humanos y menores o personas discapacitadas que hayan sufrido abuso sexual. Estos son los únicos³⁸ que verán cómo se analiza su solicitud sin entrar a valorar su nivel de renta, si bien este derecho queda limitado al inicio de la causa penal contra el agresor.

Por su parte, para el resto de víctimas, el Estatuto sí vincula tal pretensión a los recursos económicos disponibles. En todo caso, este beneficio de asistencia gratuita se puede pedir desde el primer contacto con la Oficina de Atención, que lo reconducirá al Colegio de Abogados que corresponda.

³⁶CARRASCO ANDRINO, M.M. Ibidem

³⁷COSCOLLOLA FEIXA, M.A., "Aspectos prácticos del Estatuto de la Víctima del delito en el proceso penal", cit., p.18.

³⁸ También se beneficiarían las víctimas de accidentes de tráfico que, a causa del mismo, acrediten secuelas permanentes que les impidan totalmente la realización de las tareas de su ocupación laboral o profesional habitual, necesitando apoyo de terceras personas para realizar las actividades más esenciales de la vida diaria. En ese caso, el derecho a asistencia jurídica gratuita se limita, como es lógico, a la reclamación de indemnización por los daños personales y morales sufridos.

Derecho a preservar la intimidad y privacidad de la víctima

Realmente este derecho ha sido objeto de especial atención por parte del legislador desde hace ya algún tiempo. Así, desde la propia Ley de Enjuiciamiento Criminal, pasando por la Ley de Responsabilidad Penal del Menor o la Ley Integral de Violencia de Género, por citar alguna de ellas, se ha ido protegiendo, de forma paulatina y quizá más lenta de lo que debiera, la intimidad y la privacidad de la víctima. Ahora, con el Estatuto, se refuerza la importancia de este derecho, completando las medidas que cabe adoptar para evitar cualquier victimización que tenga su origen, precisamente, en su vulneración.

Por otra parte, resulta difícil separar este derecho de la seguridad que cabe otorgar a la víctima, para sortear cualquier represalia o riesgo derivado de su participación en el proceso penal. Es obvio que la difusión sus datos personales o el hecho de compartir espacios y salas de juicio con el presunto infractor, por citar solo dos ejemplos, la expone de forma innecesaria, y, potencialmente, merma su seguridad, además de afectar a su intimidad y su privacidad.

Por eso no es de extrañar que la Directiva 2012/29/UE tratara de forma conjunta todas estas cuestiones. Según García Rodríguez, esta Directiva, "para garantizar de manera efectiva este derecho, establece la obligación que tienen todos los Estados de adoptar las medidas necesarias para proteger la seguridad de las víctimas y sus familiares del riesgo de sufrir cualquier tipo de represalias, intimidación o victimización secundaria con ocasión de su participación en el proceso penal (art. 18). Las cuales incluirán en todo caso las dirigidas a brindarles protección física, a evitar su contacto con el infractor en las dependencias donde se celebre el proceso penal, y aquellas otras orientadas a minimizar el riesgo de que puedan sufrir daños psicológicos o emocionales con ocasión de su interrogatorio. Y para conseguir este último objetivo, prevé que sean interrogada sin demora alguna tan pronto hayan presentado su denuncia ante las autoridades competentes, que el número de declaraciones sea el mínimo posible y que sólo se celebren cuando sean estrictamente necesarias a los fines del proceso penal, brindándoles asimismo la posibilidad de ser acompañadas por su representante legal o cualquier otra persona de su elección, salvo que se haya adoptado una resolución motivada en contrario"³⁹.

Este mismo autor considera que la Directiva "prevé de forma novedosa en su propio texto que todas las víctimas puedan ser objeto de una evaluación puntual e individual para determinar sus necesidades especiales de protección (art. 22) y las medidas de las que puedan beneficiarse durante el curso del proceso penal, teniendo en cuenta sus características personales, el tipo o naturaleza del delito, y sus circunstancias"⁴⁰.

Y, en consecuencia, ya en el ámbito de la normativa española, también se haya querido cumplir con este cúmulo de exigencias, de una sola vez, a través de la Ley 4/2015, del Estatuto jurídico de la víctima del delito. Con ese objetivo como horizonte, esta norma forzó "una reforma de la Ley de ritos criminal para que según la previsión de su art. 301 Bis, el juez de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o de la víctima, pueda acordar cualquiera de las medidas a que se refiere el apartado 2 del art. 681 LECrim cuando resulte necesario proteger la intimidad de la víctima o el respeto debida a la misma o a su familia. Y, entre las medidas, está la de "a) Prohibirla divulgación o publicación de información relativa a la identidad de la víctima, de datos que puedan facilitar su identificación de forma directa o indirecta, o de aquellas circunstancias personales que hubieran sido valoradas para resolver sobre sus necesidades de protección. b) Prohibir la obtención, divulgación o publicación de imágenes de la víctima o de sus familiares. Extremo, el de protección de la intimidad, que puede extenderse incluso a las sesiones de juicio oral, pues razona el art. 682 LECrim que "El Juez o Tribunal, previa audiencia de las partes, podrá restringir la presencia de los medios de comunicación audiovisuales en las

³⁹GARCIA RODRIGUEZ, M.J. "El nuevo estatuto de las víctimas del delito en el proceso penal según"..., cit., p. 23.

⁴⁰Op. cit, loc cit.

sesiones del juicio y prohibir que se graben todas o alguna de las audiencias cuando resulte imprescindible para preservar el orden de las sesiones y los derechos fundamentales de las partes y de los demás intervinientes, especialmente el derecho a la intimidad de las víctimas, el respeto debido a la misma o a su familia, o la necesidad de evitar a las víctimas perjuicios relevantes que, de otro modo, podrían derivar del desarrollo ordinario del proceso "⁴¹.

En definitiva, como se decía supra, la legislación española ofrece una verdadera batería de medidas para lograr la salvaguarda de la intimidad y la integridad de la víctima. Afirmación que puede comprobarse a través de la consulta de su articulado⁴² y de los documentos o guías⁴³ diseñados a tal efecto, a los que nos remitimos.

Hasta aquí el breve repaso de lo más destacado de alguno de los derechos establecidos en el Estatuto de la víctima del delito. Como ya avanzaba el Reglamento que desarrolla dicho Estatuto, no todos ellos necesitan ser glosados. Y con ese mismo criterio se han redactado estas páginas, entendiendo que "no se pretende, ni resulta oportuno, un desarrollo reglamentario de todos y cada uno de los derechos reconocidos en el Estatuto de la víctima del delito, ya que la gran mayoría se encuentran bien definidos y pueden ejercitarse sin necesidad de mayor regulación. Tan sólo se contienen algunas precisiones para garantizar la mejor aplicación de alguno de los derechos reconocidos a las víctimas", como recoge el preámbulo del citado reglamento.

En todo caso, lo importante es que el conjunto de profesionales que contacten y traten con la víctima, conozcan y hagan valer este elenco de derechos, conforme ya lo están haciendo hasta hoy, impidiendo así una segunda victimización, tan injusta como evitable. Ojalá que no vean lastrada su labor por la limitación de recursos disponibles para tal fin.

BIBLIOGRAFÍA

- ANTÓN GARCÍA, L. Violencia de género y mujeres inmigrantes, Universidad Pompeu Fabra, 2013
- BELANDO GARÍN, B. et al. La orden de protección europea: la protección de víctimas de violencia de género y cooperación judicial penal en Europa, 2016
- CARRASCO ANDRINO, M.M. "Víctima, sujeto pasivo y perjudicado". *Revista La ley penal*, nº 136, 2019, pp.1-16
- COSCOLLOLA FEIXA, M.A. Aspectos prácticos del Estatuto de la Víctima del delito en el proceso penal (fase de instrucción). Centro de Estudios Jurídicos CGPJ. Barcelona 2017.
- DE LAS HERAS, L., "Reflexiones sobre el bien jurídico intimidad a propósito de la intimidad de las víctimas del delito. Comentario a la STS núm. 661/2016, de 10 de noviembre" . *Revista Boliviana de Derecho*, nº. 24, 2017, págs. 446-473.

⁴¹DE LAS HERAS, L., "Reflexiones sobre el bien jurídico intimidad a propósito de la intimidad de las víctimas del delito. Comentario a la STS núm. 661/2016, de 10 de noviembre". *Revista Boliviana de Derecho*, Nº. 24, 2017, págs. 446-473, p.72.

⁴² Puede consultarse el listado de medidas de protección que deben adoptarse en fase de instrucción en COSCOLLOLA FEIXA, M.A., Aspectos prácticos del Estatuto de la Víctima del delito en el proceso penal, cit., p. 18 y ss.

⁴³ Sirva como ejemplo la completa guía publicada por el Decanato de los Juzgados de Valencia. En ella se detallan tanto estas medidas legales como los recursos materiales y buenas prácticas que llevan a cabo a la hora de explorar y/o atender a las víctimas, especialmente, a las más vulnerables, como pueden ser los menores de edad. Documento disponible en este enlace: Estatuto de la víctima en los juzgados de Valencia. Guía práctica. En http://portales.gva.es/c_justicia/decanato/e-victima/e-victima-ppal-c.htm

- DOMÍNGUEZ FERNÁNDEZ, G. "Derechos y medidas aportadas por el estatuto de la víctima del delito". *Diario La Ley*, n° 9168, de 2 de abril de 2018, págs.1-5.
- FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, M.I. "Protección y tutela de las víctimas en el proceso penal". *Cuadernos penales José María Lidón*. Universidad de Deusto, n° 13/2017, p.177-200
- FOUCAULT, M. Vigilar y Castigar. Nacimiento de la prisión. Editorial Siglo XXI, 1975
- GARCÍA GONZÁLEZ, J. (Dir.), La violencia de género en la adolescencia, Aranzadi, 2012.
- GARCÍA GONZÁLEZ, J. GARCÍA GONZÁLEZ, J. Respuesta jurídico-penal ante nuevos escenarios de acoso escolar, en particular, los contenidos en la Ley 8/2017, de 7 de abril, integral de reconocimiento del derecho a la identidad y expresión de género en la Comunidad Valenciana. *Corts: Anuario de derecho parlamentario*, n° 30, 2018, págs.339-371.
- GARCÍA RODRÍGUEZ, M.J.: Las víctimas del delito en el espacio judicial europeo. *Diario La Ley*, n° 5342, de 2 de julio de 2001, págs. 1706-1714.
- GARCÍA RODRÍGUEZ, M.J., La protección jurídica de la víctima en el sistema penal español. Universidad de Sevilla, 2015.
- GARCÍA RODRÍGUEZ, M.J. "El nuevo estatuto de las víctimas del delito en el proceso penal según la Directiva Europea 2012/29/UE, de 25 de octubre, y su transposición al ordenamiento jurídico español". *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, n° 18, 2016.
- GOMEZ COLOMER, J.L., "La victimización secundaria de la mujer que ha sufrido acoso sexual, acoso laboral o tratos vejatorios y degradantes, a cargo de su superior jerárquico funcionario público, en el procedimiento administrativo sancionador". *Revista electrónica de Ciencias Criminológicas e-Eguzkilore*, n° 2, 2017, pp.1-25
- LUACES GUTIÉRREZ, A.I. "Los derechos en la ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito: especial consideración a la participación de la víctima en la ejecución penal". *Revista de Derecho penal y criminología*, n° 15, pp. 139-174.
- PEREZ RIVAS, N. "Evolución histórica del estatuto jurídico de la víctima: especial referencia al Derecho Español". *Revista General de Derecho procesal*. IUSTEL. Vol. 41. (2017). Págs. 1-43
- PÉREZ RIVAS, N. "El derecho de la víctima a olvidar", *La Ley Penal* n° 122, 2016, págs. 1-19
- TAMARIT SUMALLA, J.M. "Una lectura victimológica del Estatuto jurídico de las víctimas". *Cuadernos penales José María Lidón*. Universidad de Deusto, n° 13/2017, p.115-138
- TAMARIT SUMALLA, J.M., VILLACAMPA ESTIARTE, C. y SERRANO MASIP, M., El Estatuto de las víctimas de los delitos: comentarios a la Ley 4/2015. Valencia, 2015.
- VIDAGANY PELÁEZ, J.M., Protección integral de la mujer con diversidad funcional en supuestos de violencia de género. Universidad de Valencia, 2016
- VV.AA., El impacto del estatuto de la víctima del delito en el proceso penal. Centro de Estudios Jurídicos CGPJ. Barcelona 2016
- VV.AA. El reto de la convivencia escolar. Cómo actuar ante las conductas que alteran gravemente la convivencia. Generalitat Valenciana, 2015.

Otros documentos

- DECANATO DE LOS JUZGADOS DE VALENCIA. Estatuto de la víctima en los juzgados de Valencia. Guía práctica. Disponible en http://portales.gva.es/c_justicia/decanato/e-victima/e-victima-ppal-c.htm